



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00568 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Lucas Rojas Suarez c.c. 1.037.605.352
DEMANDADOS	Juan Esteban Velásquez Rojas c.c. 1.040.753.229
INTERLOCUTORIO	1075/2022
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

El señor Lucas Rojas Suarez, persona cedulada bajo el número 1.037.605.352 actuando por intermedio de apoderado judicial idóneo, llama a juicio a JUAN ESTEBAN VELASQUEZ ROJAS, persona con C.C. 1.040.753.229, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en LETRA DE CAMBIO con número 1, cuya copia adjunta a la demanda, a más de los intereses moratorios correspondientes.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 621 y ss del Código de Comercio por lo que impera la expedición del mandamiento deprecado, y así el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de LUCAS ROJAS SUAREZ y contra JUAN ESTEBAN VELASQUEZ ROJAS, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente en esta causa, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$8'600.000) suma esta que se encuentra consagrada como capital insoluto en letra de cambio con número 1, suscrita el 01/03/2021, con fecha de exigibilidad 01/02/2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios estipulados entre las partes a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la que establezca dicha entidad, causados a partir del 2 de febrero de 2022 hasta la presentación de la

demanda y los que se causen en desarrollo del proceso hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

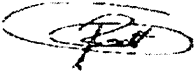
LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ MORA identificado con C.C. 1.037.631.157 y titular de la Tarjeta Profesional 294.992 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora en los términos del poder conferido. Aporta correo electrónico: jorge.gmht@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 141** Fijado hoy 22 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73e07b1ab30f94166ad8dab6702326a6250a45dfe7297a10218ae8137331e2a**
Documento generado en 21/11/2022 01:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	0538040890012022 00570 00
PROCESO	VERBAL (Restitución de Inmueble Arrendado)
DEMANDANTE	Saul Antonio Montoya Henao c.c. 70.600.362
DEMANDADO	Jeferson Arlex Ríos Toro c.c. 1.040.750.690
DECISION	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Propone el señor SALU ANTONIO MONTOYA HENAO, quien se identifica con cédula de ciudadanía 70.600.362, ´por intermedio de apoderado judicial idóneo, adelantar demanda de carácter VERBAL SUMARIO (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO), en contra del ciudadano JEFERSON ARLEX RÍOS TORO c.c. 1.040.750.690.

Efectuado el control preliminar de legalidad de la demanda propuesta, se precisa inadmitirla hasta tanto se subsanen las falencias encontradas. Esto se deberá realizar dentro del término consagrado en el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo. Las falencias observadas son las siguientes:

- 1- Deberá aportar la prueba documental que ordena la ley para proceso especial de restitución de inmueble arrendado, ajustándola a lo regulado en el art. 384 C.G.P.
- 2- Deberá también aportar íntegramente los elementos anunciados en el acápite de pruebas.

- 3- Adicionalmente, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, art. 6º inc. 5º.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE

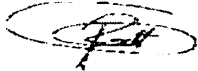
INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la parte demandante subsane en el libelo introductorio los defectos a que hace alusión la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 141** Fijado hoy 22 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1510cb31701bdf932ab22e9dc42b89f5d1846e9db9e2ede879019aa7f081ab0**

Documento generado en 21/11/2022 01:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05.380.40.89.001 2022 00580 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADOS	Orlando de Jesús Idárraga Román c.c. 71.375.833
INTERLOCUTORIO	1080/2022
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

La persona jurídica "BANCO DE OCCIDENTE S.A." con identificación tributaria N° 890.300.279-4 a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, llama a juicio al señor Orlando de Jesús Idárraga Román c.c. 71.375.833 con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en el pagaré sin número suscrito el 06 de noviembre de 2020 a más de los intereses corrientes y moratorios, las costas y gastos procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica "BANCO DE OCCIDENTE S.A." y contra el señor ORLANDO DE JESÚS IDÁRRAGA ROMÁN, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$23.345.250,00) sumas estas que se encuentran compuestas por los siguientes conceptos: LIBRANZA Nro. 45030016237

- A. La suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$22.635.246,69) por concepto de un saldo insoluto de Capital, valor sobre el cual se pretenderá el cobro de los intereses de mora con posterioridad al vencimiento del pagaré aludido.
- B. La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$688.554,30), por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por parte del acá demandado, liquidados a una tasa del 12.6 % nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 6 de julio de 2022 al 24 de octubre de 2022.
- C. La suma de VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO M.L (\$21.449,01) por concepto de intereses de mora generados y no pagados por parte del acá demandado, los cuales se generaron desde el 24 de octubre de 2022 hasta la presentación de la demanda, liquidados a una tasa del 35,01% E.A.
- D. La suma que represente los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado en el literal A, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de octubre de 2022 hasta el día en que obre la cancelación total de la acreencia.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la

dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada **KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ**, identificada con C.Ç. **1.152.442.818** y titular de la Tarjeta Profesional **269.444** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: karina.bermudez@gecaser.com.co.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 141** Fijado hoy 22 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbb1ecbbff8e90740f8de6a1421df89d6952d8a63d4c57466411a3d0cbf3d0**

Documento generado en 21/11/2022 01:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	053804089001 2022 00210 00
PROCESO	Verbal Sumario (Custodia, visitas y modificación cuota alimentaria)
DEMANDANTE	Mario Alberto Bello Vega c.c. 42.683.456
DEMANDADO	María de los Ángeles Guzmán Maestre c.c. 71.878.283
INTERLOCUTORIO	1071/2022
DECISION	RECHAZA RECURSO y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Atendiendo el escrito que antecede, el titular de la judicatura se dispuso a efectuar un estudio del devenir procesal, habiendo encontrado que evidentemente el auto admisorio se profirió el 08 de junio hogaño, el que fuera notificado a la parte accionante por estados número 075 del 10 de junio de 2022, lo que nos indica que dicha providencia quedaría ejecutoriada el día 16 de idéntico mes y año. A folios 50 a 54 del cuaderno principal yace escrito rubricado por la apoderada demandada, doctora Diana Marcela Toro Ramírez, recepcionado por el Despacho el 01 de julio de 2022; por medio del cual interpone recurso de reposición contra el auto de apremio judicial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto. Como puede observarse la doctora Toro Ramírez impugna la plurimencionada decisión de manera extemporánea, pues para entonces ya había quedado debidamente ejecutoriada la misma y así las cosas por disposición procesal legal expresa dicho recurso de alzada no podrá ser atendido por este Despacho.

De otro lado, integrada la litis y agotado como se encuentra el termino para contestar la demanda, reposando en el expediente la misma, a fin de continuar con el trámite del presente asunto procede esta Dependencia Judicial a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 de la misma codificación (saneamiento, interrogatorios, conciliación, desarrollo de pruebas, testimonios de las partes que se acreditaron en el libelo de demanda y la contestación, alegaciones y fallo), para lo cual se fija el día **miércoles 08 de febrero de 2023, a las nueve de la mañana (09:00 am)**, fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 392 ibídem, en la que se adelantarán las etapas procesales aludidas.

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada deberán disponer del tiempo suficiente para el

trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada.

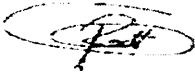
Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 2° y 3° del artículo 44 en concordancia con el numeral 7° del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, entre ellas la imposición de multa por valor de diez salarios mínimos mensuales. Ahora bien; la audiencia se realizará de manera virtual, debido al cumplimiento de las medidas de bioseguridad, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se les informa que el Juzgado enviará a sus correos de manera previa a la celebración de la audiencia, el link a través del cual podrán establecer conexión; en este sentido, es su deber realizar pruebas de conexión y el día de la audiencia conectarse mínimo con media hora anticipada a la hora señalada para efectos de evitar tardanzas y/o dilaciones en su inicio y realización, pues –se repite- en caso de no asistencia se aplicarán las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 141** Fijado hoy 22 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf407daedabb020e578b06bd0cef3eabb8ce74eee3b8d15c67774024395111f0**

Documento generado en 21/11/2022 01:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO con título hipotecario
RADICADO	053804089001 2022 00276 00
DEMANDANTE	José Ramiro Colorado Serna C.C. 8.291.139
DEMANDADO	Blanca Ruth Romero Ríos C.C. 32.430.137
DECISION	Termina proceso por pago – Levanta medidas
INTERLOCUTORIO	1078/2022

En atención al memorial que antecede a folio 50 C1, presentado por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación en mora, se otea que este se ajusta a las disposiciones del artículo 461, inciso 1º, del C.G. del Proceso, por lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN incorporada en la Hipoteca contenida en la Escritura Pública 781 del 19 de julio de 2019, otorgada en la Notaría Única de La Estrella, misma que se ejecuta, como lo indica la parte demandante.

SEGUNDO. SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la medida decretada consistente en el embargo del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria 001-718795 de la oficina de Il. PP. de Medellín, Zona Sur. Oficiese en tal sentido.

TERCERO. SE ORDENA LA CANCELACION de la hipoteca contenida en la Escritura Pública 781 del 19 de julio de 2019, otorgada en la Notaría Única de La Estrella, trámite a realizarse a cargo de la demandada.

CUARTO. SE ACEPTA no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante la terminación por pago.

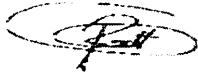
QUINTO. LIBRENSE por secretaría los oficios correspondientes.

SEXTO. Efectuado lo anterior archívese el expediente, previa desanotación del libro radicator e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 141** Fijado hoy 22 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 496e59944cc3039a8888b4d18bfe1cdaf3c3e993f5d0bcb402177c0079495b0f

Documento generado en 21/11/2022 01:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO con título hipotecario
RADICADO	053804089001 2022 00276 00
DEMANDANTE	José Ramiro Colorado Serna C.C. 8.291.139
DEMANDADO	Blanca Ruth Romero Ríos C.C. 32.430.137
ASUNTO	COMUNICA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Oficio civil 988/2022

Doctora
Nubia Alicia Vélez Bedoya
OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN
Zona Sur
Ciudad

Me permito informarle que, en el proceso de la referencia se **decretó el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** que pesa sobre el inmueble registrado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-718795, de propiedad de la señora BLANCA RUTH ROMERO RÍOS C.C. 32.430.137.

El embargo se solicitó mediante oficio 464/2022 del 01 de julio de 2022.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Ricardo Andres Chavarriaga Trochez
Secretario
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af98c6b85acc0fdbfc53bbaf294acff9b3d43cccad299c59951c087cb6fa750**

Documento generado en 21/11/2022 01:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO con título hipotecario
RADICADO	053804089001 2022 00276 00
DEMANDANTE	José Ramiro Colorado Serna C.C. 8.291.139
DEMANDADO	Blanca Ruth Romero Ríos C.C. 32.430.137
ASUNTO	COMUNICA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Oficio civil 989/2022

Radicado: 053804089001 2022 00276 00

Señor
NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE LA ESTRELLA.
La Estrella - Antioquia
E. S. D.

Ref.: Solicitud cancelación hipoteca

Comedidamente me permito informarle que dentro del proceso EJECUTIVO con título hipotecario promovido en este Despacho por el señor JOSÉ RAMIRO COLORADO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.291.139, mediante sentencia de la misma fecha, se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en la hipoteca constituida mediante escritura pública número 781 del 19 de julio de 2019, otorgada en la Notaría Única de La Estrella, ordenando entonces la cancelación de la misma.

Es por ello por lo que le solicito muy comedidamente se digne proceder en consecuencia, esto es, cancelando el gravamen hipotecario constituido mediante la escritura 781 del 19 de julio de 2019, otorgada en la Notaría Única de La Estrella, la que fuere registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-718795, en la anotación 004.

De antemano le agradezco sus buenos oficios al respecto.

Señor Notario, Cordialmente,

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Ricardo Andres Chavarriaga Trochez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b89f79b64120f1c69039b2f06b7416125fd131c73ff101da8d9aec29748beb0**

Documento generado en 21/11/2022 01:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	053804089001 2020 00204 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cerramientos Constructivos S.A.S.
DEMANDADO	Equiconstrucción S.A.S. y Juan Carlos Sierra Botero
INTERLOCUTORIO	1077/2022
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO Y LEVANTA MEDIDA

Se adelanta actualmente en este despacho el proceso de la referencia. Dentro de él se expidió el mandamiento de pago deprecado y se decretaron las medidas previas solicitadas.

El día 18 de noviembre de 2022, se radicó en la secretaría del Despacho un memorial¹ suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien dentro de sus facultades está la de recibir, en el que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación, incluidas las costas y gastos que tenía pendiente con quien demanda en esta causa.

Solicita de igual forma se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso y se oficie en tal sentido.

Para resolver la solicitud invocada, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En aplicación del canon aludido se tiene que el memorial de terminación se encuentra ajustado a Derecho y por tanto es procedente, en atención a que la demanda fue radicada de manera física y los títulos base de ejecución reposan al interior del expediente se hace natural ordenar el desglose de los mismos, en tanto se ordenará imponer anotación de terminación y se entreguen al demandado con las respectivas anotaciones de pago total de la obligación, previa expedición de copia para el expediente. Respecto del levantamiento de medidas, se observa que al interior de esta causa no se encuentra deposito judicial alguno. En su momento se ordenó el embargo de las cuentas bancarias propiedad de los demandados, sobre las cuales se ordenará realizar los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones al respecto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

¹ Folio 39 C1

RESUELVE:

PRIMERO. Efectuado como se encuentra el pago de la obligación demandada, se declara legalmente terminado el proceso ejecutivo instaurado por CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A. NIT 811.027.999-1 representado judicialmente por el abogado José Elías Araque Gutiérrez, en contra de EQUICONSTRUCCION S.A.S. NIT 900.307.818-1 y JUAN CARLOS SIERRA BOTERO C.C. 70.562.215-2.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales consisten en el EMBARGO de las cuentas corrientes bancarias, de propiedad del demandado EQUICONSTRUCCION S.A.S. NIT900.307.818-1, en los bancos DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA. Por secretaría librense los oficios necesarios.

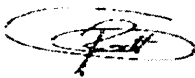
TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada. Anótese al respaldo de los mismos la constancia de terminación por pago, previo a expedir copia para el expediente.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro radicador e índice.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 141** Fijado hoy 22 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3d130b7574056619d978e540b55c330c8dd0a26367d9b57b372c5733d0ac171

Documento generado en 21/11/2022 01:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A.
DEMANDADOS	EQUICONSTRUCCION S.A.S. y OTRO
RADICADO	053804089001 2020 00204 00

Asunto. COMUNICA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Oficio Civil N° 0986/2022

Señores
BANCOLOMBIA S.A.
E.S.D.

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que a través del **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1077** del día de hoy se profirió dentro del proceso Ejecutivo singular que adelanta CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A. NIT 811.027.999-1 representado judicialmente por el abogado José Elías Araque Gutiérrez, en contra de EQUICONSTRUCCION S.A.S. NIT 900.307.818-1 y JUAN CARLOS SIERRA BOTERO C.C. 70.562.215-2, con radicado **053804089001-2020-00204**, este juzgado dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que se decretó mediante **AUTO SUSTANCIACIÓN** del 17 de junio de dos mil veintidós (2022), que les fuera comunicado mediante oficio civil 428/2022, con referencia a la cuenta corriente número 869441303.

Con base en lo anterior, se solicita ordenar que se hagan las anotaciones respectivas.

Atentamente.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
Secretario.

Firmado Por:
Ricardo Andres Chavarriaga Trochez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b20c561c01abba84764315d6cbdf49efd8d46f4f7448d479950c1eaa2221233**

Documento generado en 21/11/2022 01:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A.
DEMANDADOS	EQUICONSTRUCCION S.A.S. y OTRO
RADICADO	053804089001 2020 00204 00

Asunto. COMUNICA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Oficio Civil N° 0987/2022

Señores

BANCO DAVIVIENDA S.A.
E.S.D.

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que a través del **AUTO INTERLOCUTORIO N° 1077** del día de hoy, dentro del proceso Ejecutivo singular que adelanta CERRAMIENTOS CONSTRUCTIVOS S.A. NIT 811.027.999-1 representado judicialmente por el abogado José Elías Araque Gutiérrez, en contra de EQUICONSTRUCCION S.A.S. NIT 900.307.818-1 y JUAN CARLOS SIERRA BOTERO C.C. 70.562.215-2, con radicado **053804089001-2020-00204**, este juzgado dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que se decretó mediante **AUTO SUSTANCIACIÓN** del 17 de junio de dos mil veintidós (2022), que les fuera comunicado mediante oficio civil 429/2022, con referencia a las cuentas corrientes números 469996922 y 869998847.

Con base en lo anterior, se solicita ordenar que se hagan las anotaciones respectivas.

Atentamente.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
Secretario.

Firmado Por:
Ricardo Andres Chavarriaga Trochez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec93945439262104e5e66431b27d77e476920c7f934a192257b79b84d02cf5d7**

Documento generado en 21/11/2022 01:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, se observa que la parte actora URBANIZACIÓN BÓSQUES DE SAUCES P.H. ETAPA 1. arrió la subsanación de la demanda en debida forma y en términos procesales, por lo cual se convierte en una demanda admisible.

Sírvase proveer

La estrella – Ant., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La estrella – Ant., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO 987 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H. ETAPA 1. NIT. 901160334-9
DEMANDADO	GLORIA LUZ LOAIZA CANO C.C. 21.438.786 JORGE IVÁN SÁNCHEZ VANEGAS C.C. 3.367.330
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00375.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H. ETAPA 1. NIT. 901160334-9 a través de apoderado judicial idóneo, en ejercicio de sus facultades presentó a consideración de este despacho **demanda ejecutiva singular**, peticionando para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra los ciudadanos **GLORIA LUZ LOAIZA CANO C.C. 21.438.786 y JORGE IVÁN SÁNCHEZ VANEGAS C.C. 3.367.330** , por una suma dineraria por concepto de capital contenidas **título ejecutivo de certificación de deuda expedido por el Administrador del Conjunto Residencial que funge de demandante** adjunto al libelo introductor, a más de los réditos moratorios generados, incluidas las costas procesales.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 709 y 884 del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H. ETAPA 1. NIT. 901160334-9** y en contra de **GLORIA LUZ LOAIZA CANO C.C. 21.438.786** y **JORGE IVÁN SÁNCHEZ VANEGAS C.C. 3.367.330** de condiciones procesales y civiles ya anotadas, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por el capital de **(\$119.036) ciento diecinueve mil ciento treinta y seis pesos** por la cuota ordinaria de administración del mes **10/2021** y sus correspondientes intereses de mora, lo cuales corren desde el día **1/11/2021**.
- Por el capital de **(\$148.191) ciento cuarenta y ocho mil ciento noventa y un pesos** por la cuota ordinaria de administración del mes **11/2021** y sus correspondientes intereses de mora, lo cuales corren desde el día **1/12/2021**.
- Por el capital de **(\$148.191) ciento cuarenta y ocho mil ciento noventa y un pesos** por la cuota ordinaria de administración del mes **12/2021** y sus correspondientes intereses de mora, lo cuales corren desde el día **1/01/2022**.
- Por el capital de **(\$156.520) ciento cincuenta y seis mil quinientos veinte** por la cuota ordinaria de administración del mes **1/2022** y sus correspondientes intereses de mora, lo cuales corren desde el día **1/02/2022**.
- Por el capital de **(\$156.520) ciento cincuenta y seis mil quinientos veinte** por la cuota ordinaria de administración del mes **2/2022** y sus correspondientes intereses de mora, lo cuales corren desde el día **1/03/2022**.
- Por el capital de **(\$156.520) ciento cincuenta y seis mil quinientos veinte** por la cuota ordinaria de administración del mes **3/2022** y sus correspondientes intereses de mora, lo cuales corren desde el día **1/04/2022**.
- Por el capital de **ciento sesenta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$161.425)** por la cuota ordinaria de administración del mes **4/2022** y sus correspondientes intereses de mora, lo cuales corren desde el día **1/05/2022**.

- Por el capital de **ciento sesenta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$161.425)** por la cuota ordinaria de administración del mes **5/2022** y sus correspondientes intereses de mora, lo cuales corren desde el día **1/06/2022**.
- Por el capital de **ciento sesenta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$161.425)** por la cuota ordinaria de administración del mes **6/2022** y sus correspondientes intereses de mora, lo cuales corren desde el día **1/07/2022**.
- Por el capital de **ciento sesenta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$161.425)** por la cuota ordinaria de administración del mes **7/2022** y sus correspondientes intereses de mora, lo cuales corren desde el día **1/08/2022**.
- Por las sumas ordinarias y extraordinarias que se generen o se sigan causando por concepto de administración y sus correspondientes intereses de mora, a partir del mandamiento de pago y hasta que se satisfagan las obligaciones en mora.

Segundo

La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

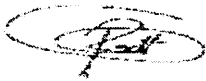
Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente al abogado **JULIÁN FRANCO OROZCO** identificado con **C.C. 10204050667** con **T.P.238729** del **CSJ**, como apoderado de la parte actora.

Quinto. Acerca de los cobros por cuotas de parqueadero, retroactivo, sanción por inasistencia y gastos de cobranza no se dictará mandamiento de pago, por cuanto dichas sumas ni se encuentran determinadas dentro de título ejecutivo alguno y mucho menos dentro de los hechos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 141** Fijado hoy 22 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c816543b5baedf54e42fe690bdb8cf2f438e27ed85c51a6c07f7a7245dcae9**

Documento generado en 21/11/2022 11:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, el día 15/09/2022 a las 10:05 HORAS, se allegó demanda la cual quedo con **Rad. 2022 – 00483**, vía correo electrónico, por parte de la doctora **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la **C.C. 51.983.288** expedida en Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita con la Tarjeta Profesional No. 89453 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante **BANKAMODA S.A.S., identificada con NIT 900.932.805-6** y donde son demandadas **NATALIA PÁEZ MONTOYA**, identificada cédula de ciudadanía No. **1.040.739.443**, y **ADRIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ** identificada con **C.C. 42.783.700**.

Sírvase proveer

La Estrella – Ant., dieciocho de Noviembre (18) de dos mil veintidós (2022)


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO 1040 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANKAMODA S.A.S., identificada con NIT 900.932.805-6
DEMANDADO	NATALIA PÁEZ MONTOYA, identificada cédula de ciudadanía No. 1.040.739.443, y ADRIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ identificada cédula de ciudadanía No. 42.783.700.
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00483.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

BANKAMODA S.A.S., identificada con NIT 900.932.805-6 a través de apoderada judicial idónea, en ejercicio de sus facultades presentó a consideración de este despacho **demanda ejecutiva singular**, peticionando para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **NATALIA PÁEZ MONTOYA, identificada cédula de ciudadanía No. 1.040.739.443**, y

ADRIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ identificada cédula de ciudadanía No. 42.783.700, por una suma dineraria por concepto de capital contenido en **TÍTULO VALOR** adjunto al libelo introductor, a más de los réditos moratorios generados, incluidas las costas procesales.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el art. 884 del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANKAMODA S.A.S.**, identificada con NIT 900.932.805-6 y en contra de **NATALIA PÁEZ MONTOYA**, identificada cédula de ciudadanía No. 1.040.739.443, y **ADRIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ identificada cédula de ciudadanía No. 42.783.700** de condiciones procesales y civiles ya anotadas, por las siguientes sumas y conceptos referidos al capital y a los intereses de mora:

a. Por conceptos de capital e interés.

Por concepto de capital, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 38.295.856).

b. Por conceptos de capital e intereses de mora Por concepto de intereses de mora sobre el saldo capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el día siguiente al vencimiento del título, esto es desde el quince (20) de abril de 2021, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

c. De los intereses corrientes se indica que se niegan tal y como lo solicita la parte actora, puesto que la literalidad del título valor indica que entre la fecha de expedición y la fecha de vencimiento sólo transcurrió un día, desde el 19 de abril de 2021 hasta el día 20 de abril del mismo año. Por lo cual en orden al principio de literalidad del cartular artículos 619, 620 y 621 numeral primero del Código de Comercio.

Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

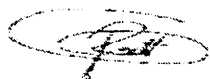
LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente la togada **ANGELA QUIJANO BRICEÑO, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51983288 expedida en Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita con la Tarjeta Profesional No. 89453 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.**

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 141** Fijado hoy 22 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689ba7cc3eff5baf1c383a2f0616c105348ff62081a69f43568eb62b4ee55116**

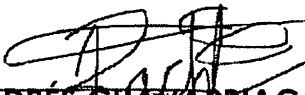
Documento generado en 21/11/2022 10:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, el día 13/09/2022 a las 14:52 HORAS, se remitió **LA SUBSANACIÓN** de la demanda ejecutiva de menor cuantía, primera instancia, con **Rad. 2022 – 00401**, vía correo electrónico, por parte de la Dra. **YANETH ZULUAGA CARO, C.C. 32.746.532 y con T.P. 110632** quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante **BANCO SERFINANZA S.A., identificada con el NIT. 860.043.186-6 en contra de la sociedad CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con NIT N°900277581-1 y contra CESAR CASTAÑO ARBELAEZ IDENTIFICADO CON C.C. 71.709.684.**

Sírvase proveer

La Estrella – Ant., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO 1069 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A., identificada con el NIT. 860.043.186-6.
DEMANDADO	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con NIT N°900277581-1. CESAR CASTAÑO ARBELAEZ IDENTIFICADO CON C.C. 71.709.684.
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00401.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

BANCO SERFINANZA S.A., identificada con el NIT. 860.043.186-6. a través de apoderada judicial idónea, en ejercicio de sus facultades presentó a consideración de este despacho **demanda ejecutiva singular**, peticionando para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con NIT N°900277581-1 y contra EL CIUDADANO CESAR CASTAÑO ARBELAEZ IDENTIFICADO CON C.C. 71.709.684,** por una suma dineraria por concepto de capital contenido **CARTULAR ADJUNTO** al libelo introductor, a más de los réditos moratorios generados, incluidas las costas procesales.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con el art. 884 del Código de Comercio y la ley 675 de 2001, se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO SERFINANZA S.A., identificada con el NIT. 860.043.186-6** y en contra de **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S, identificada con NIT N°900277581-1 y CESAR CASTAÑO ARBELAEZ IDENTIFICADO CON C.C. 71.709.684.** de condiciones procesales y civiles ya anotadas, por las siguientes sumas y conceptos referidos al capital y a los intereses de mora:

i. Por conceptos de capital e interés.

a) Por la suma de CIENTO DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$102.173.381,69), por el valor del capital del referido CARTULAR ADJUNTO A LA DEMANDA.

b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal (a) desde el momento que se presentó la demanda, es decir, desde el nueve (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta que se constate el pago de las obligaciones.

Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la

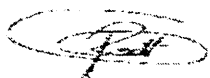
Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente YANETH ZULUAGA CARO, C.C. 32.746.532 y con T.P. 110632 quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante BANCO SERFINANZA S.A., identificada con el NIT. 860.043.186-6.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 141** Fijado hoy 22 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

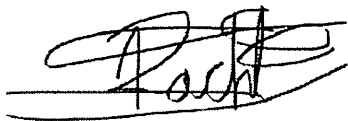
Código de verificación: **9a11950091bf1ee5c81eaaa59a9ff2d54f3603c5cfe012fe1fddc4b898345e13**

Documento generado en 21/11/2022 11:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 07/09/2022 se recibe demanda de restitución de inmueble arrendado a las 09:39 horas por parte de **María Idali Ochoa De Ríos** identificada con **C.C. 39.161.215**, representada por su abogado.

Sírvase proveer



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO 1035/2022

Noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Verbal (Ria). RESTITUCIÓN A TÍTULO DIFERENTE AL DE ARRENDAMIENTO.
DEMANDANTE	María Idali Ochoa de Ríos con c. c. 39.161.215
DEMANDADO	Gloria Nelcy Restrepo Jaramillo con C.C.32.151.318
RADICADO	05.380.40.89.00120220046900
DECISIÓN	Inadmite Demanda

María Idali Ochoa de Ríos con c. c. 39.161.215, presentó a consideración de este Despacho demanda de restitución de bien mueble arrendado en contra de Gloria Nelcy Restrepo Jaramillo con C.C.32.151.318, abogando para que con la intervención del órgano judicial se logre la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de inmueble y su consecuente restitución.

Se aduce como causal de restitución una diferente al de la tenencia al contrato de arrendamiento.

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo **NO** reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes, 385 en

concordancia 368 y 384 todos del Código General del proceso. Dado que no se establece lo que se pretende con precisión y claridad, ya que los hechos y pretensiones precisan una acción de dominio contra bien la señora GLORIA NELCY RESTREPO JARAMILLO o bien contra DANIEL TORO VANEGAS, y por tanto hay una grave confusión en el camino procesal a seguir, por parte de la actora, por lo cual debe aclarar la demandante el camino procesal.

Debe la actora aclarar quién tiene la tenencia del inmueble y a título de qué, aportando los documentos necesarios del caso y la constancia de que por lo menos se intentó conciliar o la solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo, conforme el art. 90 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 141** Fijado hoy 22 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a459f1264f624ffd185938fe335b5af4bce24540e1eb91df4d7cc635747ec57**

Documento generado en 21/11/2022 10:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Noviembre, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL (restitución de Inmueble)
DEMANDANTE	GEORGINA DEL SOCORRO CANO MONTOYA C.C. 43.434.877
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO MORENO SALAZAR C.C. 71.627.565
RADICADO	053804089001 – 2022 – 0193.00
ASUNTO	- DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. - ORDENA ENTREGA DE INMUEBLE, UBICADO EN LA CARRERA 52 a No. 79 sur - 23
SENTENCIA	017/2022

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado por reparto el día 11 de marzo de 2022, la parte actora, esto es, la señora GEORGINA DEL SOCORRO CANO MONTOYA C.C. 43434877, a través de apoderado judicial idóneo, presenta ante esta Agencia Judicial demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (contrato escrito) en contra de CARLOS ALBERTO MORENO SALAZAR 71.627.565

Para el efecto y como prueba de la relación tenencial, presenta copia de contrato de arrendamiento, que da cuenta de la existencia de relación jurídica entre la señora GEORGINA DEL SOCORRO CANO MONTOYA y CARLOS ALBERTO MORENO SALAZAR con respecto al inmueble ubicado en este municipio (UBICADO EN LA CARRERA 52 a No. 79 sur - 23, La Estrella, Antioquia), en donde declara haber dado en arrendamiento el inmueble de su propiedad, en fecha 30 de septiembre de 2020, inicialmente por valor de \$600.000 mensuales. El demandante indica que se incurrió en mora de pago del mes de diciembre de 2021 y en los meses subsiguientes.

El inmueble objeto de restitución está ubicado en la Carrera 52 A No.79 SUR - 23, La Estrella, Antioquia, y está determinado por los siguientes linderos: Por el frente con carrera 52 A, por un costado con propiedad de Joaquín Emilio Murillo; por el otro costado, con propiedad de Fabio

García; por la parte de atrás con calle pública y por encima con la losa que lo separa del segundo piso.

El contrato se suscribió de manera escrita el día 30 de septiembre de 2017, pactándose como canon de arrendamiento la suma de \$600.000 mensuales, mismos que debían pagarse entre los 3 primeros días de cada mes, con un término inicial de un año, periodo que se ha prolongado en el tiempo, sin que se haya desvirtuado el incremento del canon pactado, estableciéndose este en el fijado por el DANE como incremento en el índice de precios al consumidor.

PRETENSIONES

La acción se encamina a que se declare judicialmente que toda vez que entre GEORGINA DEL SOCORRO CANO MONTOYA C.C. 43434877 en calidad de arrendadora y CARLOS ALBERTO MORENO SALAZAR C.C. 71.627.565 como arrendatario, se celebró contrato de arrendamiento, sobre el inmueble descrito en incisos anteriores de este proveído y ha existido incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento se declare terminado dicho contrato de arrendamiento, y se ordene al demandado, restituir el inmueble bien sea en forma voluntaria o efectuando la diligencia del lanzamiento por intermedio del inspector competente.

Finalmente solicitan la condena en costas a cargo del demandado.

HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda y se instó a la parte actora para que efectuara la notificación personal de la parte pasiva de la litis, misma que se viera efectivizada con la presentación personal de la señora CARLOS ALBERTO MORENO SALAZAR ante este despacho el pasado 17 de junio de 2022, quien dejara pasar en silencio su derecho a contestar la demanda y proponer defensa procesal de la misma.

CONSIDERACIONES

Así como para el arrendador la obligación principal radica en entregar la cosa, para que a través de ella se permita el uso y goce, para el arrendatario la fundamental obligación consiste en pagar el precio o renta, como contraprestación al disfrute que le concede el contrato; la obligación nace del inciso primero del artículo 2000 del código civil, "*el arrendatario es obligado al pago del precio o renta*" y del numeral primero del artículo 9 de la Ley 820 de 2003 "*pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido*". Del precio en general,

en materia de arrendamiento, constituye uno de los requisitos propios del contrato, pero al mismo tiempo constituye la obligación principal del arrendatario, como contraprestación por el uso y goce otorgado por el arrendador.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales dentro de este trámite. Es así, como se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con todas las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Régimen Procesal Civil, artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas especiales. Hay capacidad procesal y capacidad para ser parte. En cuanto a la competencia, radica efectivamente en esta Agencia Judicial por encontrarse el inmueble objeto de la demanda ubicado en este municipio.

VALORACIÓN JURÍDICA

Efectivamente, a este proceso se anexó como prueba documental contrato escrito, que da cuenta del contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre demandante y demandado, documento que reúne las exigencias del artículo 384 del código general del proceso.

LA PRUEBA. VALORACIÓN

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1975 ibidem).

Como se dijo, se aportó con la demanda la prueba que da cuenta del contrato de arrendamiento (escrito), que las partes aquí trabadas en litis han sostenido desde el año 2020 a la fecha, al tenor de lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso; dicho documento es la prueba de la relación tenencial, el cual considera el Despacho que reúne las exigencias señaladas en la normatividad citada, proveniente de obligaciones reciprocas entre arrendador y arrendatario, con cláusulas con dichos que obligan al cumplimiento de una suma dineraria por arrendamiento, y autorizan al cumplido a demandar.

Por cuanto la parte demandada se notificó personalmente en las oficinas del Despacho el día 17/06/2022 siendo las 16:18 ante el notificador de esta judicatura, tal y como consta en folios ocho (8). En consecuencia, al no encontrar esta oposición a lo pretendido, evidenciar consignación de los cánones adeudados para

ser escuchados, ni considerando el Despacho necesaria la práctica de pruebas de oficio, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 384, numeral 1º, del Código General del Proceso, dictando sentencia de lanzamiento.

Así las cosas, al no vislumbrar el Juzgado actos con los cuales proceda nulidad alguna, se imparte legalidad al procedimiento hasta acá efectuado, y será del caso acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se declarará judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes GEORGINA DEL SOCORRO CANO MONTOYA como demandante y arrendadora y CARLOS ALBERTO MORENO SALAZAR como demandado, en calidad de arrendatario, y se ordenará a la parte demandada la restitución del inmueble a la ejecutoria de la sentencia.

De no efectuarse la restitución en el término indicado en la parte inicial de esta providencia, se dispondrá comisionar para tal fin al señor Inspector Municipal de Policía de La Estrella, Antioquia, a quien se le confieren amplias facultades para su realización, inclusive la de allanar si fuere el caso (Art. 112 C.G.P.) para la entrega a la parte arrendadora.

Para el cumplimiento de la entrega del inmueble, bastará con expedir copia auténtica de la presente SENTENCIA, sin necesidad de expedir despacho comisorio, lo que se ratificará en la parte resolutive de esta sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA** - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento (verbal) de vivienda urbana, celebrado entre **GEORGINA DEL SOCORRO CANO MONTOYA** como arrendadora y **CARLOS ALBERTO MORENO SALAZAR**, como arrendatario del inmueble ubicado en este municipio (UBICADO EN LA CARRERA 52 a No. 79 sur - 23, La Estrella, Antioquia), destinado a vivienda, y está determinado por los siguientes linderos: Por el frente con carrera 52 A, por un costado con propiedad de Joaquín Emilio Murillo; por el otro costado, con propiedad de Fabio García; por la parte de atrás con calle pública y por encima con la losa que lo separa del segundo piso.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, EL ARRENDATARIO **CARLOS ALBERTO MORENO SALAZAR**, deberá hacer entrega del

inmueble a la ejecutoria de esta sentencia, esto es dentro de los tres (3) días siguientes.

Tercero. De no efectuarse la restitución en el término anterior indicado, desde ya y sin necesidad de expedir despacho comisorio, y bastando con copia auténtica de esta SENTENCIA, que se radicará ante el comisionado, se COMISIONA para tal fin al señor Inspector Municipal de La Estrella, Antioquia (competente), a quien se le confieren amplias facultades para su realización, inclusive la de allanar si fuere el caso. (Art. 112 C.G.P.), Sin que se acepten oposiciones.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho el equivalente al 7% de los cánones insolutos al momento de la presentación de la demanda. Liquidense por la Secretaría del Despacho, hecho lo cual se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 141** Fijado hoy 22 de NOVIEMBRE de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882202842e2c055afbea2ff4be9c6150a658e03285875e333dc1d46d87f9a287**

Documento generado en 21/11/2022 10:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>